



## RESOLUCIÓN N° 3/10

**Por la que se convocan elecciones para la provisión de cargos en el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, conforme a las normas estatutarias vigentes.**

1. La sentencia de 3 de noviembre de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado en su fallo la Resolución 2/06, de 28 de marzo, de la Comisión Ejecutiva de este Consejo General, por la que, entre otros extremos, se proclamó electa a la única candidatura admitida y se declaró concluido el proceso electoral convocado para cubrir los cargos del Pleno sujetos a elección, conforme al artículo 29 de los Estatutos de esta Organización Colegial.

La base para semejante decisión estriba, sobre todo, en que la Sala enjuiciadora ha considerado que la docencia no constituye ejercicio profesional, a los efectos de acreditar este último conforme a lo previsto en la norma estatutaria. Sin embargo, este planteamiento judicial choca frontalmente con lo que la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, conceptúa como ejercicio profesional:

### **Título I: "Del ejercicio de las profesiones sanitarias":**

*"3. Los profesionales sanitarios desarrollan, entre otras, funciones en los ámbitos asistencial, investigador, **docente**, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias".*

*(art. 4.3)*

Es más, la propia Ley citada, en el artículo 4.2., remite expresamente a las normas reguladoras de los Colegios profesionales, esto es, la Ley de Colegios Profesionales y los Estatutos de la Organización Colegial (Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre):

*"2. **El ejercicio de una profesión sanitaria**, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las*



*demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales.*"

Conforme a esta remisión legal, los Estatutos de esta Organización Colegial tienen establecido en su artículo 52.1 el concepto de ejercicio profesional, que, además, concuerda perfectamente con el fijado por la citada Ley de ordenación de las profesiones sanitarias:

*"1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente".*

Así las cosas, hay que tener en cuenta que la citada sentencia **no constituye jurisprudencia** que pueda enervar o interpretar la aplicación de esta normativa.

2.- A la hora de analizar la situación producida por el fallo judicial, es preciso tener en cuenta también la proximidad del período de finalización del actual mandato de los miembros del Pleno del Consejo General elegidos en 2006 si no se hubiera producido la sentencia del Tribunal Supremo, que hubiera determinado en todo caso la celebración de un nuevo proceso electoral en el mes de marzo del próximo año, como muy tarde.

Si a ello se une el momento especialmente relevante por el que atraviesa la profesión y la organización colegial, con los retos y proyectos en que se encuentra inmersa, la solución más recomendable pasa por la convocatoria de elecciones, dando ejecución de este modo a la decisión judicial.

3.- Ciertamente es que la sentencia del Alto Tribunal anula la Resolución 2/06, y conforme a ello, dejarían de estar vigentes los actuales cargos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, este último único órgano habilitado estatutariamente para proceder a la convocatoria de elecciones, conforme al artículo 29.1 de los Estatutos de la Organización Colegial. Sin embargo, la única forma de dar cumplimiento al principio de funcionamiento democrático del Consejo General en una situación como la actual, pasa indefectiblemente por que, a falta de una expresa previsión estatutaria para solventar la referida situación, sea la propia



Comisión Ejecutiva en funciones la que proceda a convocar el nuevo proceso electoral para proveer los cargos del Pleno, vacantes en aplicación de la sentencia citada. Lo contrario supondría el bloqueo del funcionamiento de la institución y el efecto contrario al derivado de la sentencia, cual sería el mantenimiento en funciones sine die de los actuales Pleno y Comisión Ejecutiva. En este punto, la sentencia del Tribunal Supremo no ha contradicho ni rebatido el planteamiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de diciembre de 2008, que consagraba la plena legalidad de que fuera la Comisión Ejecutiva en funciones la que convocase el nuevo proceso electoral.

Adicionalmente a todo ello, se debe tener muy en cuenta también la necesidad de dotar a las actuaciones de los órganos del Consejo General de las más completas garantías en cuanto a la eficacia y seguridad jurídica de los actos y acuerdos que puedan aprobar, especialmente en momentos tan trascendentales para la profesión enfermera, en los que se deben adoptar decisiones de gran relevancia y alcance.

Por todo ello, la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería, en uso de las funciones que ostenta, conforme al artículo 29.1 de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, de su Consejo General y de la actividad profesional de Enfermería, aprobados mediante Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diez, entre otros y por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Convocar elecciones para, con arreglo a la normativa estatutaria, cubrir cargos del Pleno de este Consejo General que a continuación se relacionan:

Presidente.

7 Vocales, en representación de los enfermeros responsables de cuidados generales.

1 Vocal, por Enfermería Obstétrico-Ginecológica.

1 Vocal, por Enfermería Pediátrica.

1 Vocal, por Enfermería de Salud Mental.

1 Vocal, por Enfermería Familiar y Comunitaria.

1 Vocal, por Enfermería de Cuidados Médico-Quirúrgicos.

1 Vocal, por Enfermería Geriátrica.

1 Vocal, por Enfermería del Trabajo.



2 Vocales, en representación de áreas profesionales específicas de enfermería sin carácter de especialidad.

1 Vocal, representante de colegiados jubilados.

1 Vocal, representante para la promoción y estabilidad del empleo.

1 Vocal, representante de centros estatales (docencia).

1 Vocal, representante de centros adscritos y/o privados (docencia).

1 Vocal, representante de los enfermeros responsables de terapias alternativas.

Asimismo, conforme al artículo 29 de los vigentes Estatutos, en las candidaturas habrá de figurar un suplente para cada uno de los cargos anteriormente indicados, con excepción del Presidente.

Todos ellos por un mandato de cinco años, contados a partir de la fecha de su toma de posesión.

#### SEGUNDO.- Propuestas de candidaturas.

Los Iltres. Colegios provinciales, de conformidad con la normativa estatutaria, podrán proponer candidatos para cada cargo de los anteriormente relacionados, a quienes estimen conveniente, contando con su aquiescencia, y siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 28 y 29 de los Estatutos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1 de los Estatutos vigentes, los candidatos al cargo de Presidente deberán ser propuestos por al menos quince Colegios provinciales. Las candidaturas para los restantes cargos serán seleccionadas, propuestas y presentadas en relación por cargos y candidatos, así como un suplente para cada cargo, en listas cerradas y completas, por lo menos por quince Colegios provinciales.

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29.1 de los Estatutos, las propuestas deberán ser formuladas por escrito, con mención de la reunión de las respectivas Juntas de gobierno en que fueron aprobadas, y presentadas en la sede de este Consejo General (calle Fuente del Rey, nº 2, Madrid) por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Las propuestas remitidas por correo deberán ser depositadas en las oficinas de Correos, bajo la modalidad de certificado con acuse de recibo, antes de las veinticuatro horas del día que se indicará en el calendario que más adelante se inserta. En



previsión de posibles irregularidades o fallos en el reparto de correspondencia, se deberá adelantar el contenido de las propuestas por correo electrónico - asegurándose la acreditación de la recepción del mismo - o por telegrama con acuse de recibo, de cuyo texto habrán de recabar la oportuna certificación en las oficinas de Telégrafos. En ningún caso se atribuirán efectos a las anticipaciones por teléfono.

TERCERA.- Requisitos para ser elegible.

Conforme a lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales y en el artículo 28.2 de los Estatutos, son requisitos para ser elegible al cargo de Presidente:

- a) Encontrarse en el ejercicio profesional.
- b) Ostentar más de 15 años de ejercicio profesional.
- c) No hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General.
- d) No hallarse incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios profesionales.
- e) Encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio.

De acuerdo con la misma normativa, son requisitos para ser elegible a los cargos de Vocales del Pleno:

- a) Encontrarse en el ejercicio profesional.
- b) Ostentar más de 7 años de ejercicio profesional.
- c) Ostentar la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que se concurra.
- d) No hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General.
- e) No hallarse incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios profesionales.
- f) Encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio.

A estos efectos, el concepto de ejercicio profesional vendrá dado por las previsiones contenidas en los artículos 4.3 de la LOPS y 52.1 de los Estatutos de esta Organización Colegial - transcritos íntegramente en el apartado 1 de la parte expositiva de esta



## Resolución.

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta en este punto el contenido de la sentencia de 3 de noviembre de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en cuyo cumplimiento se realiza la presente convocatoria de elecciones.

### CUARTA.- Requisitos para la emisión del voto.

De conformidad con el artículo 29 de los Estatutos, los electores deberán acreditar ante la Mesa electoral su condición de tales.

A los que sean titulares de cargos que se les confieren, les bastará identificarse mediante presentación de su credencial y D.N.I. o carnet de colegiado, en el caso de que la Mesa se lo exigiese por no ser notoriamente conocido de sus miembros.

A los efectos previstos en el artículo 29.5 de los vigentes Estatutos, quienes desempeñen los respectivos cargos en funciones o por sustitución, deberán acreditar aquella condición, además de mediante la identificación personal con D.N.I. o carnet de colegiado, mediante certificación expedida por el Secretario del Colegio, con el visto bueno del Presidente, en la que se hará constar el motivo de dicho desempeño en funciones o por sustitución, con mención del artículo a cuyo amparo lo ejercite.

Quienes emitiesen el voto por delegación, al amparo del apartado 6 del artículo 29, además de la identificación personal en la forma antedicha, deberán acreditar para el más exacto cumplimiento de la precitada norma:

a) Su condición de miembro de la respectiva Junta de gobierno, mediante la credencial de su cargo.

b) La delegación ostentada, mediante la presentación del documento extendido por la persona delegante, autorizado por el Secretario (si el delegante fuera el propio Secretario, con el visto bueno del Presidente), en cuyo documento se hará constar con precisión cuál de las causas previstas en el referido apartado 6 del artículo 29, de enfermedad o imposibilidad de asistencia, es la que concurre en el caso, pudiendo la Mesa exigir la acreditación o verificación de aquélla, mediante documentos adecuados, como certificado médico,



certificado de empresa o centro de trabajo de corresponderle ese día servicio en él, o de la Junta de gobierno del Colegio, de haberle sido encomendada misión especial o comisión de servicios por el Colegio o por el Consejo General para ese día, en localidad distinta a aquélla en que se celebren las elecciones, o de cumplimiento inexcusable de deber de cargo sindical, o citación por Juez o Tribunal, o cualquier otra causa análoga. Si fuere por asuntos privados, como defunción o enfermedad grave de pariente próximo, también habrán de aportarse las certificaciones oportunas. En última instancia, y para el caso de no resultar viable ninguno de los medios anteriormente citados, se admitirá la declaración del delegante, por su honor y bajo su exclusiva responsabilidad.

#### QUINTO.- Calendario electoral.

##### 5.1.- Fecha de publicidad del acuerdo:

- 23 de noviembre de 2010.

##### 5.2.- Fecha tope y lugar de presentación de candidaturas:

- Hasta las 18.30 horas del día 1 de diciembre de 2010, para las candidaturas que se presenten directamente en la sede del Consejo General.
- Hasta las 24.00 horas del día 1 de diciembre de 2010, para las candidaturas que se presenten en las modalidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

##### 5.3.- Fecha y lugar de celebración del acto electoral:

- 9 de diciembre de 2010, en la sede del Consejo General, sita en la calle Fuente del Rey, nº 2 (Madrid).

##### 5.4.- Horario de votación:

- La Mesa electoral se constituirá en la forma prevista en el artículo 29.3 de los Estatutos, a las **10.00 horas**, con objeto de resolver las incidencias o consultas previas que se puedan presentar. La votación comenzará quince minutos



después, anunciando ambos momentos en voz alta su Presidente. El cierre de dicha votación tendrá lugar a las **14.00 horas**, extremo que manifestará igualmente el Presidente en voz alta. Entre las horas citadas, la votación no podrá ser interrumpida bajo ningún concepto, no considerándose como interrupción el tiempo que se emplee en el examen y decisión sobre las cuestiones previstas en el apartado tercero de esta Resolución. La votación tendrá lugar manteniendo siempre abierto el acceso a la oficina en la que se esté desarrollando.

- Lo establecido en el párrafo anterior y en el apartado 5.3. de esta Resolución no será de aplicación en el supuesto de que en el proceso electoral resulte proclamada una sola candidatura para todos y cada uno de los cargos que se proveen, en cuyo caso, y conforme al artículo 29.9 de los Estatutos, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamados electos dichos candidatos y sus suplentes de forma automática.

**SEXTO.- Urnas para depositar las papeletas:**

En la sede del Consejo General habilitada para la votación, se dispondrá de dos urnas. Una, para la elección del Presidente, y otra, para la elección de los restantes cargos o elección general (artículo 29.4 de los Estatutos).

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente, a veintidós de noviembre de dos mil diez.

Vº. Bº.  
EL PRESIDENTE,

**Máximo A. González Jurado**

SECRETARIO GENERAL,  
  
José Vicente González Cabanes